



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230092100	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Carlos Julio Barranco De La Hoz	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230017700	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Stalin Johan Lopez Corrales	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901320230090700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Yenise Maria Castro Ramball	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210102100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Eduardo Enrique Urina Rodriguez	18/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220015600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Wilson Salamanca Granados	18/01/2024	Auto Requiere - Constancias De Envío De Notificación 03.
08001418901320210105500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Alfredo De Jesus Peña Merlano, Jaime Eduardo Pardo Sanmiguel	18/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida - Requiere A Pagador Y Otros 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c552afce-b433-475c-800c-8f37bef77b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230033600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Idalides Meza Martinez	18/01/2024	Auto Requiere - Acredite La Diligencia Pertinente Para Surtir La Notificación De La Parte Demandada 03.
08001418901320210042000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jorge Jimenez Arrieta	18/01/2024	Auto Niega - Emplazamiento - Requiere Dt 03.
08001418901320230080300	Ejecutivo Singular	Edgard Jose Mardach Pertuz	Irina Cantillo Montes	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220059200	Ejecutivo Singular	Edificio Adabel	Seguridad Costa Atlantica S.A.S.	18/01/2024	Auto Niega - Suspensión Del Proceso - Requiere 03.
08001418901320230091700	Ejecutivo Singular	Jhon Fernando Serrano Gallo	Zenith González Castro	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220085800	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Sergio Luis Rivera Rodriguez	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Corrige Auto Libra Mdto - Decreta Medida 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c552afce-b433-475c-800c-8f37bef77b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 5 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220111400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miguel Angel Illera Zapata	18/01/2024	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificación 03.
08001418901320220069500	Ejecutivo Singular	Vera Esther Zarur Cantor	Ivan Diaz Beltran, Juan Devanny Diaz Rojas, Jorge Ramirez Aristizabal	18/01/2024	Auto Requiere - Constancias De Envío Notificación 03.
08001418901320210038500	Verbales De Minima Cuantia	Maria Teresa Guzman Hurtado	Alberto De Jesus Jarma Orozco	18/01/2024	Auto Requiere - Constancias De Envío De Notificación 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c552afce-b433-475c-800c-8f37bef77b1f



RADICACION: 08001418901320230092100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: CARLOS JULIO BARRANCO DE LA HOZ C.C 72.258.767

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor PAGARÉ, presentado como base de ejecución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. El correo electrónico de la apoderada judicial que figura en la demanda no se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, por lo que se deberá cumplirse con dicho registro.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretensan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del Código General del Proceso.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508ff6f8d85ee8cb81b6c377b5b1f91b0f5a0ff4b6e4de3a89b9713171f916f**
Documento generado en 18/01/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230091700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON FERNANDO SERRANO C.C 72.221.033

DEMANDADO: ZENITH GONZALEZ CASTRO C.C 32.647.007

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor LETRA DE CAMBIO, presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, por lo que se deberá cumplirse con dicho registro.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretensan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del Código General del Proceso.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd32a7041988c3da02ae70e0e675efda3453477068115dec692ccaaeb9f35bde**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230090700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: YENISER CASTRO RAMBAL C.C 32.649.487

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretensan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365aba220970951b5858f18fe32a1d8b04752f4346a3294d52935b641c3ed01**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230080300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGARD JOSE MARDACH PERTUZ C.C 80.097.982

DEMANDADO: IRINA MARCELA CANTILLO MONTES C.C 1.143.117.158

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y física donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro.
3. Indicar donde se encuentra el original del título valor LETRA DE CAMBIO, presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso, y aclarar la razón por la que en la misma se expresan dos montos distintos de la obligación.
4. Deberá adecuar los fundamentos de derecho del libelo bajo los parámetros del Código General del Proceso, ya que hace mención al Código de Procedimiento Civil, estatuto ya derogado.
5. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretensan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del Código General del Proceso.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b227af4bbaefab776c51b2e2af3f7b6f1b9186f6bec928947982a0076421c**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230033600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22448797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que la parte actora por medio de apoderado judicial, aporta escrito que manifiesta contener la notificación realizada a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado el escrito aportado por el apoderado demandante, se tiene que si bien se remite notificación a la parte demandada a anmily_0225@hotmail.com, la misma fue enviada a un correo electrónico diferente al informado como de notificaciones del señor Meza Martínez en el libelo – anmily_02251@hotmail.com -, por lo que se requerirá a la parte actora para que cumpla en debida forma con el acto de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la diligencia pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, según lo expuesto.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Código de verificación: 8101bf21dfa0b857b581c8b7a20d506eaf4b32f656b10b048629dcbafa6168a8

Documento generado en 18/01/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220111400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA 1004912656

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
- PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed37b8d33d19a3afd3d122432fe8ccd3af7788521d90fc5e133aff85789d6d2

Documento generado en 18/01/2024 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220085800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA NIT 9009776291

DEMANDADO: SERGIO LUIS RIVERA RODRIGUEZ CC 91390837

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda; en el cual, la parte demandante solicita corrección del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré objeto de ejecución. De igual forma, solicita decreto de nueva medida cautelar. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencian memoriales presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la corrección del auto que libró mandamiento de pago en su parte resolutive, en donde se indicó como numero de pagaré 15797.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario en la numeración del título ejecutivo, ya que el pagaré del cual se pretende ejecución es el 1001693580, y no el expuesto en precedencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cual faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, y respecto a la nueva medida cautelar solicitada, y en atención a que la misma se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023:

(...) **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor SERGIO LUIS RIVERA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 91390837, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900977629-1, representada legalmente por Diogo Novo Cesarino, por las siguientes sumas:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS
VEINTI CUATRO PESOS (\$22.885.624), por concepto del capital contenido en el título valor
Pagaré 1001693580, con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2022.” (...)

2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.
3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio **ESTANCO, ESTADERO, TERRAZA CERVECERA Y TIENDA BRISAS DEL MAR Y RIO**, identificado con matrícula mercantil **485165**, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla como propiedad del demandado **SERGIO LUIS RIVERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **91390837**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75e26a13c033ad74bd754d798efc5617067fa975fc7d95d77f4ccd4620439a**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220069500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERA ESTHER ZARUR CANTOR CC 32621086

DEMANDADO: IVAN DEVANNY DIAZ ROJAS CC 1140868157, IVAN DEVANNY DIAZ PAJARO CC 8744813 y JORGE OVIDIO RAMIREZ ARISTIZABAL 79885596

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f5e1680fda8d6a8ad3dfe071c7ed1c1a5db3d482f3c5d306f3465c04cfd61

Documento generado en 18/01/2024 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320220059200

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: EDIFICIO ADABEL NIT 8022363222

ACCIONADO: SEGURIDAD COSTA ATLANTICA SAS NIT 900577051-7

SEÑOR JUEZ

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la administradora y representante legal del edificio demandante solicita la suspensión del proceso. No se encuentra en el expediente memorial de notificaciones a la parte demandada. Sírvese decidir

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho solicitud de suspensión del proceso presentada por la administradora y representante legal del Edificio Adabel, por encontrarse adelantando convenio de pago extraprocesal de los demandados.

El numeral 2 del artículo 161 del CGP, establece que la suspensión de decretará *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)”*, constatando el despacho que la mencionada solicitud no es coadyuvada por la demandada SEGURIDAD COSTA ATLANTICA SAS NIT 900577051-7, no es posible acceder a ella, tal se decidirá en la part resolutiva.

Finalmente, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se le requerirá para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la suspensión del proceso solicitada la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
3. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010bd6e53c38a2369bee3fd73f1bdeedb8dd759aef4a68d38472b28d37268988**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210105500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4

DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS PEÑA MERLANO CC 1140817852

JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL CC 17046363

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través su representante legal aporta memoriales allegando nuevas direcciones de notificación de los demandados, en fechas 06 de mayo y 18 de julio de 2022; de igual forma el 18 de julio de 2022, aporta notificación realizada al demandado Peña Merlano. En escrito de 12 de septiembre de 2022, allega notificaciones y solicita se siga adelante la ejecución, reiterando la misma en fecha 11 de septiembre de los corrientes. En memorial de 11 de septiembre de 2023, solicita ampliación de medidas y solicita se requiera a COLPENSIONES. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. La oficial mayor a cargo del proceso – Alejandra Cárdenas Jaramillo – advierte que no se encontraban anexos al expediente de Sharepoint, los archivos visibles a folio 06, 07, 08 y 09, desconociendo la razón de esto, los agregó al mismo. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 18 de julio de 2022, aporta notificación realizada al demandado Peña Merlano en su dirección de correo electrónico, con estado entregado¹; en memorial de 12 de septiembre de 2022, la parte actora allega al expediente notificaciones realizadas a los demandados con estado entregados²; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

También, se encuentra que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 11 de septiembre de 2023, solicita se decrete embargo y retención de las sumas de dinero que tenga los demandados en cuentas bancarias.

Teniendo de presente que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretara la medida requerida.

Respecto a la solicitud de requerimiento al pagador COLPENSIONES, para que informe los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, y al encontrar dicha solicitud acorde a lo establecido en la ley, será requerido en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Ver folios 3 al 12 del archivo 09 del expediente.

² Ver folios 4 al 36 del archivo 11 del expediente.



La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4, actuando a través de su representante legal, en contra de ALFREDO DE JESUS PEÑA MERLANO CC 1140817852 y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL CC 17046363; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado ALFREDO DE JESUS PEÑA MERLANO CC 1140817852, fue notificado de la demanda de la referencia el 05 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica aportada en el escrito del 06 de mayo de 2022, - alfrepemer@hotmail.com -, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 18 de julio de 2022 y el 12 de septiembre de 2022 recibiendo copia de la demanda y el auto que libró mandamiento; El demandado JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL CC 17046363, fue notificado de la demanda de la referencia el 05 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica aportada en el escrito del 18 de julio de 2022, - pardosanmiguel@gmail.com -, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial de 12 de septiembre de 2022, recibiendo copia de la demanda y el auto que libró mandamiento, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



1. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada **ALFREDO DE JESUS PEÑA MERLANO CC 1140817852** y **JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL CC 17046363**, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Límitese la medida a la suma de \$ \$2.976.746. Líbrese oficio.
2. Requírase al pagador de COLPENSIONES, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2021-1055C, de 25 de abril de 2022.
Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada ALFREDO DE JESUS PEÑA MERLANO CC 1140817852 y JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL CC 17046363.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$104.186), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182d9cc17edbe56d400b8cc497bf862c4524c6591bfb0061dc4c388d549d7e7**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220015600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: ROBERTO JULIO RUIZ GUTIERREZ CC 7472521 - WILSON SALAMANCA GRANADOS CC 79754015

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c21329c3c91eb89d5d643eec0a77a22ba88ef3d4d872cea20b2f0f1fe873ae95

Documento generado en 18/01/2024 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320210102100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE URINA RODRIGUEZ CC 8781186

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fechas 08 de febrero y 18 de abril de 2023, aporta las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa Sírvasse Proveer-

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente se tiene se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 08 de febrero de 2023, aporta diligencia de citación para notificación personal realizada a la parte accionada en fecha 25 de agosto de 2022, con estado *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*¹, de igual forma y en la misma dirección recibió la demandada notificación por aviso el día 24 de febrero de 2023², dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO ENRIQUE URINA RODRIGUEZ CC 8781186; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

¹ Ver folio 4 del escrito aportado en el archivo 04 del expediente.

² Ver folio 4 del escrito aportado en el archivo 05 del expediente.



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado fue citado para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 25 de agosto de 2022, y el 24 de febrero de 2023, recibió notificación por aviso junto con el auto de mandamiento de pago en la dirección física aportada en el libelo, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados el 08 de febrero de 2022 y el 18 de abril de 2023, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022, en contra de la parte demandada EDUARDO ENRIQUE URINA RODRIGUEZ CC 8781186.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$517.542), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304c61f601e556ce08ab5a94ba198d6c4c44643401d5a18ffc60c83d09db195**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210042000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. 8050259643

DEMANDADO: JORGE DOMINGO JIMENEZ ARRIETA CC 72197115

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 13 de octubre de 2022 y el 16 de enero de 2023, aporta la remisión de citación para notificación personal realizada a la dirección física aportada en el libelo con resultado fallido, la dirección no existe, solicitando entonces se emplace a la parte demandada. La oficial mayor encargada del proceso – Alejandra Cárdenas Jaramillo – informa que en el expediente en archivo 05 se encontraba un anexo “05NotificacionAutoFalloDeTutela” que, al revisar, nada tenía que ver con el proceso de la referencia, pues pertenecía al proceso 2022-677, por tanto, procedió a incorporarlo al mismo. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memoriales de 13 de octubre de 2022 y el 16 de enero de 2023, se aporta la diligencia de citación para notificación personal remitida a la dirección física aportada en el escrito de demanda con resultado fallido, la dirección no existe, y además desistiendo de la dirección electrónica al no tener evidencias de su obtención.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, centrales de riesgo, redes sociales o cualquier otra idónea, en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo que éste despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE DOMINGO JIMENEZ ARRIETA CC 72197115, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe25e4830492481b6dc68e0c8a4e92b5c36071dcb587ed269c812813be8979**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210038500

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO CC 72137285

DEMANDADO: MARIA TERESA GUZMAN HURTADO CC 32780390 - ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO CC 8720603

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega memorial que dice contener constancia de citación para diligencia de notificación personal a los demandados, y reiterados impulsos procesales. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante si bien en memorial de 06 de agosto de 2021, afirma allegar constancias de citación para diligencia de notificación personal, no se encuentra en dicho archivo certificado ni constancia de entrega y tampoco se observa en el expediente que se hayan aportado las diligencias de notificación por aviso de la parte accionada, esto en cumplimiento del artículo 291 del CGP y demás normas concordantes, por lo que se hará el requerimiento de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36705c435cc060f509d8ab5c88d63d83bf8056dcc1c0fda1e3ba47ed892ac3b**

Documento generado en 18/01/2024 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>